

	Pesetas
Guardianes de buques o embarcaciones ... ..	420,00
Taquilleros ... ..	400,00
Cobradores ... ..	400,00
Ordenanzas ... ..	400,00

Art. 3.º **NORMAS DE APLICACIÓN.**—Para la aplicación del suplemento transitorio a que se contrae el artículo anterior se observarán las siguientes normas:

a) En cada una de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonará en la cuantía correspondiente a una mensualidad.

b) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias, domingos y días festivos o cualquier otro concepto reglamentario.

c) No se estimará a efectos del complemento extrasalarial que establece el artículo 48 de la Reglamentación Nacional y se reducirá en el tanto por ciento correspondiente en los casos previstos en los artículos 40 y 41 de dicha Ordenanza.

d) No se computará para el Fondo del Plus familiar y estara exento para la Seguridad Social, en la que se cotizará por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, artículo 81 del Reglamento de 14 de julio de 1964 y demás disposiciones complementarias.

Art. 4.º **ABSORCIÓN.**—El suplemento transitorio podrá ser absorbido por cualquier otra mejora salarial acordada con anterioridad a la presente Orden o que se establezca en lo sucesivo por Convenio Colectivo Sindical, norma de obligado cumplimiento, contrato individual, etc.

Art. 5.º **VIGENCIA.**—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» tendrá efecto a partir del día siguiente a su inserción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1966.

**ROMEO GORRIA**

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12020, primera columna, artículo 17, línea 26, dice: «consuetudinarias»; debe decir: «consuetudinariamente».

En la página 12020, primera columna, artículo 21, apartado sexto, línea 62, dice: «a la mayor eficacia»; debe decir: «a la mayor eficacia práctica».

En la página 12020, segunda columna, artículo 36, línea 60, dice: «Definición y clasificación»; debe decir: «Definición y calificación».

En la página 12021, primera columna, artículo 38, línea 20, dice: «El resto de la provincia»; debe decir: «Resto de la provincia».

En la página 12021, primera columna, artículo 41, línea 39, dice: «se disminuirá al 6 por 100 al iniciarse»; debe decir: «se disminuirá al 8 por 100 al iniciarse».

En la página 12021, primera columna, artículo 42, línea 49, dice: «Dado el carácter»; debe decir: «Dado su carácter».

En la página 12021, primera columna, artículo 42, línea 54, dice: «del mismo»; debe decir: «del mismo mes».

En la página 12021, primera columna, artículo 45, línea 72, dice: «en el art. 42»; debe decir: «en el art. 41».

En la página 12021, segunda columna, artículo 46, línea 34, Personal con retribución mensual, en el tercer nivel salarial dice: «8.012,50»; debe decir: «8.032,50».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2496/1966, de 6 de octubre, por el que se restablecen los derechos móviles de las subpartidas 73.02 A, 73.02 B y 73.02 C y se fijan nuevos plazos de vigencia.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, restablecer los derechos móviles de las subpartidas setenta y tres punto cero dos A, setenta y tres punto cero dos B y setenta y tres punto cero dos C, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen los derechos móviles regresivos de las subpartidas setenta y tres punto cero dos A, setenta y tres punto cero dos B y setenta y tres punto cero dos C, prorrogándose su vigencia en la forma siguiente:

Partidas	Derechos móviles	
	Hasta 8-6-68	Desde 8-6-68
73.02 A ... ..	12 %	9 %
73.02 B ... ..	12 %	9 %
73.02 C ... ..	12 %	9 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

*DECRETO 2497/1966, de 6 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 30 de octubre del presente año la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.*

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de octubre por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil setecientos cuarenta y seis, de treinta de junio último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de octubre del presente año, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.